

RESOLUCIÓN No. 013 DE 2022

“Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Secretaría de Desarrollo Económico”

El Subdirector Administrativo y Financiero de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en la Ley 909 de 2014, el Decreto 1083 modificado por el Decreto 648 de 2017 y Resolución No. 501 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que, así mismo, según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 Ibidem, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras, con la persona que, al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva Entidad.

Que la Comisión del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNSC - 0406 del 30 de diciembre de 2020, modificado por el Acuerdo 17 del 02 de febrero de 2021, dispuso adelantar el concurso de ascenso y abierto de méritos de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, identificado con el Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 6166 del 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el código OPEC 137935, correspondiente al empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 18.

Que el 29 de noviembre de 2021, la citada lista de elegibles quedó en firme para efectuar el nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, de conformidad con el puntaje obtenido por la persona que ocupa un lugar de elegibilidad.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de las listas de elegibles en firme por parte la Comisión Nacional del Servicio Civil, proferir los actos administrativos de nombramiento.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo de la Resolución No. 6166 del 10 de noviembre de 2021, figura en el segundo lugar de la lista de elegibles **Juan Manuel Acosta Cala**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79500315.

RESOLUCIÓN No. 1013 DE 2022

“Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Secretaría de Desarrollo Económico”

Que de conformidad con la certificación del 14 de enero de 2022, expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero de la Secretaría de Desarrollo Económico, se evidencia que **Juan Manuel Acosta Cala**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79500315, reúne los requisitos requeridos para ser nombrado en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 18 de la Subdirección de Financiamiento e Inclusión Financiera de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Que en la actualidad el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 18, se encuentra provisto mediante nombramiento provisional en el funcionario **María Inés León Báez**, con Cédula de Ciudadanía No. 46660351.

Que teniendo en cuenta lo mencionado en las Sentencias de Unificación SU- 917 de 2010 y SU-556 de 2014 de la Corte Constitucional, que establece que la vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación.

Que así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T 96 de 2018, señaló que “*Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado*

RESOLUCIÓN No. 013 DE 2022

“Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Secretaría de Desarrollo Económico”

satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Que con ocasión de la expedición de la Circular Conjunta 003, el 14 de octubre de 2020, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, Lineamientos sobre la provisión de empleos de carrera administrativa con listas de elegibles proferidas por la CNSC y sobre estabilidad laboral reforzada de los servidores provisionales que se encuentren en condición de: embarazo, discapacidad, o enfermedad catastrófica, madre o padre cabeza de familia, y pre - pensionado o amparado por fuero sindical; y la cual se ratificó, a través de concepto del 27 de octubre, la vigencia sobre los mismos, la Subdirección adelantó acciones encaminadas a verificar y constatar quienes se encontraban en cada una de las condiciones allí descritas, para atender los lineamientos especiales de quienes así lo reportaron y garantizar las acciones afirmativas allí contempladas.

Que la mencionada Circular estableció los respectivos soportes que deben presentarse para acreditar cada una de estas condiciones, razón por la cual, la Subdirección Administrativa y Financiera expidió la Circular Interna 009 de 2021, con un alcance a través de la Circular 60 del 24 de noviembre de 2021, en la que se solicitó a cada uno de los funcionarios que consideraran encontrarse en alguna situación de especial protección, acreditaran su condición así:

- **MUJERES EN ESTADO DE GESTACIÓN O LICENCIA DE MATERNIDAD**, Para la acreditación de dicha condición, si bien la jurisprudencia ha determinado que existe libertad probatoria para demostrar que el empleador tenía conocimiento acerca del estado de embarazo de la servidora pública, es necesario que se dé aviso a esta Subdirección, inmediatamente se tenga el diagnóstico, mediante certificación, indicando fecha probable de parto, con el fin de activar el fuero de maternidad que la cobija en su periodo de gestación y posterior licencia de maternidad.
 - Frente a esta situación, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 070 de 2013, ha señalado lo siguiente: “Cuando se trate de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido se aplicarán las siguientes reglas:
 - Si el cargo sale a concurso, el último cargo en proveerse por quien lo haya ganado deberá ser el de la mujer embarazada.
 - Se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad
-
- **ENFERMEDAD CATASTROFICA O ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD** Respecto de las personas que ostenten esta condición, se consideran población sujeta de especial protección constitucional, por lo que se debe propender por generar mecanismos que permitan protegerlas con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos o vinculadas de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente, de existir la vacante.
 - Para la acreditación de esta condición, se deberá realizar a través de la respectiva certificación de discapacidad expedida por las Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, que

RESOLUCIÓN No. 1073 DE 2022

“Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Secretaría de Desarrollo Económico”

se encuentren autorizadas por la Secretaría de Salud, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Resolución 113 de 2020, “Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad”

- *Los servidores que consideren encontrarse dentro del grupo de personas que padecen enfermedad catastrófica, dentro de las que se cuentan las consideradas degenerativas, progresivas, o congénitas deberán contar con la valoración de dicha circunstancia a través de la Empresa Promotora de Salud – EPS, en caso que la enfermedad tenga origen o consecuencia de un accidente o enfermedad laboral y así lo determine la EPS, será necesario aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la ARL.*
- **CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA** *Tratándose de esta condición también se debe propender por que la Entidad tome medidas para que sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos, o vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente de existir la vacante, sin perjuicio al derecho preferencial al encargo de los servidores de carrera administrativa.*
- *Para la acreditación de esta condición, deberá ser demostrada conforme lo señala el artículo 2, de la Ley 1232 de 2008, “Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones” con declaración ante notario expresando las circunstancias básicas del respectivo caso.*
- **CALIDAD DE PREPENSIONADO** *La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es un postulado constitucional tendiente a garantizar que los últimos en ser desvinculados de sus cargos o vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente y sin perjuicio del derecho preferencial al encargo que les asiste a los servidores de carrera.*
- *Su condición se acreditará a través de la verificación con el fondo de pensiones en que se encuentre afiliado el servidor que en efecto le falten tres años o menos para reunir los requisitos legales de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez y con la constancia escrita en tal sentido.*
- **EMPLEADO AMPARADO CON FUERO SINDICAL** *Circunstancia particular en la que se encuentra un servidor público y que da lugar al goce de un fuero o amparo de especial protección constitucional en virtud del cual no pueden ser despedidos, trasladados, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sin justa causa.*
- *En este escenario, el Decreto 760 de 2005, en su artículo 24, establece que no se requerirá autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical entre otros, en los siguientes casos:*
- *Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en el*
- *Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.*

RESOLUCIÓN No. 1073 DE 2022

“Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Secretaría de Desarrollo Económico”

- *Su condición se acredita con la certificación de inscripción en el registro sindical de la junta directiva y/o comité ejecutivo o con la copia de la comunicación de la inscripción al empleador, esto de acuerdo con lo señalado en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 408 y modificado por la Ley 584 de 2000).*

Que de acuerdo a lo señalado en el concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Que la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: “... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados.

Que de acuerdo a lo mencionado en el concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública y en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.”

Que las conclusiones planteadas por el concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos

Que una vez adelantado por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera, el análisis a las acciones afirmativas y mecanismos posibles, como lo ha sido el ser desvinculado de último del cargo que ocupa en provisionalidad, en concordancia con la C-901 de 2008, y las demás normas en favor de las personas en situación de estabilidad laboral reforzada, la provisión definitiva del cargo procede por haberse realizado el concurso de méritos para la Secretaría Distrital de

RESOLUCIÓN No. 1073 DE 2022

"Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Secretaría de Desarrollo Económico"

Desarrollo Económico, el cual se materializó con la designación del elegible que consolidó el derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo para el cual concurso.

Que con fundamento en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017 en el establece que la **"Terminación de encargo nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"** y teniendo en cuenta que **Juan Manuel Acosta Cala**, con Cédula de Ciudadanía No. 79500315 será nombrado en periodo de prueba por ser el segundo de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 18 de la Subdirección de Financiamiento e Inclusión Financiera de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, se debe terminar el nombramiento que viene desempeñando el funcionario **María Inés León Báez**, con Cédula de Ciudadanía No. 46660351.

Que mediante la Resolución No. 501 de 2017 (Artículo Primero), se realizó una delegación de funciones y competencias en la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría, entre las cuales se encuentra la facultad nominadora de empleos, como el que constituye la materia de este acto administrativo.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en período de prueba a **Juan Manuel Acosta Cala**, con Cédula de Ciudadanía No. 79500315, en el empleo denominado Profesional universitario Código 219 Grado 18 de la Subdirección de Financiamiento e Inclusión Financiera de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la posesión, de acuerdo con lo señalado 31 de la Ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La persona nombrada por medio de este acto administrativo, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

ARTÍCULO CUARTO: Dar por terminado el nombramiento provisionalidad que viene desempeñando **María Inés Leon Baez**, con Cédula de Ciudadanía No. 46660351, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la Subdirección de Financiamiento e Inclusión Financiera de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, a fin de que **Juan Manuel**

RESOLUCIÓN No. 1013 DE 2022

“Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Secretaría de Desarrollo Económico”

Acosta Cala, con Cédula de Ciudadanía No. 79500315 pueda tomar posesión del empleo distinguido en el artículo primero de este acto administrativo. La fecha efectiva de la terminación será el día anterior al de la posesión.

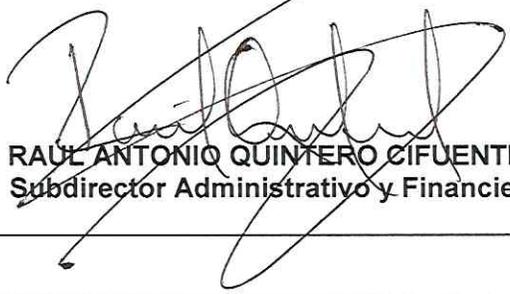
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a los interesados, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO Esta Resolución rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

14 ENE 2022



RAÚL ANTONIO QUINTERO CIFUENTES
Subdirector Administrativo y Financiero

Acciones	Preparadores	Firmas
Proyectó:	Ana María Gómez Quintero- Profesional Especializado 222-27 Diego Hernando Forero Castro- Profesional Especializado 222-27	AMGQ- DHFC

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

CERTIFICA:

Que **Juan Manuel Acosta Cala** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.500.315, cumple con los requisitos de estudios y experiencia, exigidos en el Manual de Funciones Vigente para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 de la Subdirección de Financiamiento e Inclusión Financiera de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, conforme con la siguiente verificación:

ESTUDIOS Y EXPERIENCIA REQUERIDOS	ESTUDIOS Y EXPERIENCIA ACREDITADOS
<p>Estudios: Título profesional en: Administración Pública, Administración de Empresas o Negocios, Administración Financiera, Mercadeo Nacional e Internacional (del núcleo básico del conocimiento: administración). Título profesional en: Economía, (del núcleo básico del conocimiento: economía). Título profesional en: Contaduría (del núcleo del conocimiento Contaduría Pública y afines) Título profesional en: Derecho (del núcleo básico del conocimiento: Derecho y afines). Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>Experiencia: Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional.</p>	<p>Estudios:</p> <p>Título profesional de Administrador de Empresas (1996).</p> <p>Título de Especialista en Mercados (1999).</p> <p>Experiencia: Más de cien (100) meses de experiencia profesional.</p> <p>El aspirante cuenta con Tarjeta Profesional número 16923, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.</p>

En constancia se firma en Bogotá, a los catorce (14) días del mes de enero de 2022.



RAÚL ANTONIO QUINTERO CIFUENTES
Subdirector Administrativo y Financiero

Acciones:	Preparadores:	Firmas:
Proyectó:	Profesional Especializado- Diego Hernando Forero C.	DHFC

